la manera, e forma que en la dicha mi primera carta se contiene, e con ese mesmo poderio.

Porque vos mando, que usedes conel dicho bachiller, mi juez e corregidor durante el tienpo de la dicha prorrogaçion en los dichos oficios, e en cada uno dellos, e gelos consyntades tener, e usar dellos a el, e a los quel por si pusiere, e le recudades, e fagades recodir con los derechos dellos, e de cada uno dellos, e con el salario que ouiere de auer, segunt que vos mande que le recudiesedes por la otra mi carta, e durante la dicha prorrogaçion fagades, e cunplades todas las otras cosas, e cada una dellas que yo por la dicha mi primera carta vos enbie mandar, e le dedes todo fauor, e ayuda que para ello menester ouiere, e le no pongades ni consintades poner enello ni en parte dello enbargo alguno, ca yo por esta mi carta le do poder cunplido en la dicha razon durante la dicha prorrogacion, segunt, e por la forma, e manera que gelo di por la dicha mi primera carta, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi mercet e de las penas e enplazamientos en la dicha mi primera carta contenidos.

Dada en Torillo, diez e nueue dias de mayo, año del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatroçientos e veynte e quatro años. Yo el rey. Yo Diego Romero la fiz escreuir por mandado de nuestro señor el rey. Registrada.

76

1424-VI-15. Ocaña.—Juan II comunica la tregua firmada con el reino de Granada. (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 164v. y Cart. Ant. y Mod. VI-18.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. A todos los conçejos, e alcaydes, e alcalldes, e oficiales, e alguaziles de todas las mis villas, castillos firmes contra tierra de moros, e a los maestres, e priores, e comendadores de las ordenes, e a todos los ricos omes, e caualleros, e corregidores, e alcalldes, e alguaziles, e veynte e quatro caualleros, e oficiales, e jurados, e a otras qualesquier presonas de qualquier ley, e estado, e condiçion que sean de todas las cibdades, e villas del Andaluzia conel regno de Murçia, e de todas las otras cibdades, e villas, e lugares de los mis regnos e señorios, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o su traslado sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades quel rey de Granada me enbio agora demandar pazes por cierto tienpo, al qual yo di e otorgue treguas por dos años los quales se començaran desde quinze dias del mes de jullio primero que viene deste año en que estamos de la fecha desta mi carta en adelante con las posturas e condiçiones de las treguas pastadas.



Porque vos mando, a todos e a cada uno de vos, que lo fagades asy pregonar por todas esas dichas çibdades, e villas, e lugares; e otrosy que durante este dicho tienpo de los dichos dos años que en vuestros lugares e jurediçiones guardedes e fagades guardar la dicha tregua, segund e por la forma e manera que le yo di e otorgue al dicho rey de Granada, e los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill marauedis a cada uno para la mi camara, e demas por qualquier o qualesquier de vos por quien fincare de lo asy fazer e conplir, mando al ome que vos esta dicha mi carta o el dicho su traslado mostrare que vos enplaze que parescades ante mi doquier que yo sea del dia que vos enplazaren fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena e de como esta dicha mi carta o el dicho su traslado signado vos fuere mostrada, e la cunplieredes mando so la dicha pena a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que gela mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como conplides mi mandado.

Dada en Ocaña, quinze dias de junio, año del nasçimiento del nuestro Saluador Jhesuchristo de mill e quatrocientos e veynte e quatro años. Yo el rey. Yo Diego Romero la fiz escriuir por mandado de nuestro señor el rey, que auia escripto en las espaldas de la dicha carta que dezia, registrada.

77

1424-VI-19. Ocaña.—Juan II comunica al concejo murciano su disposición de que los jurados no tuvieran obligación de mantener caballo por razón de su oficio. (A.M.M., Cart. 1411-29, fol. 153r.)

Don Juan por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Aljezira, e señor de Vizcaya, e de Molina. Al conçejo, corregidor, alcalldes, e alguaziles, caualleros, escuderos, regidores, oficiales, e omes buenos de la muy noble cibdad de Murçia, que agora son o seran de aqui adelante, e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, o el traslado della sygnado de escriuano publico, salud e graçia.

Sepades que vi ciertas peticiones que ante mi presento Pero Carles, mi jurado desa dicha cibdad, por sy, e en nonbre de los otros mis jurados desa dicha cibdad, cuyo procurador se mostro en que se contenia que bien sabia la mi merced en como yo auía nueuamente creado jurados perpetuos en la dicha cibdad, e les auía mandado que usasen de los dichos oficios de juraderia por la via e manera que usauan los mis jurados de la cibdad de Toledo, e que les auía fecho merced de cada quinientos marauedis de cada año a cada uno con carga que mantouiesen cauallos e armas con los dichos oficios, e que con la dicha merced que les yo auía fecho que no podia mantener los dichos cauallos, e saber que al presente yo no

